

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las once horas con treinta minutos del dos de julio dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-JNE-008/2024	PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS	CONSEJO ELECTORAL I DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JNE-014/2024	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ZACATECAS	CONSEJO ELECTORAL X, DISTRITAL JEREZ ZACATECAS.	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JNE-023/2024	PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO ELECTORAL XIV, DISTRITAL PINOS ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JNE-028/2024	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	CONSEJO ELECTORAL XVI DISTRITAL	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JNE-032/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO DEL DISTRITO XVII CON SEDE EN RÍO GRANDE ZACATECAS.	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JNE-024/2024	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ZACATECAS	CONSEJO ELECTORAL VI DISTRITAL	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JNE-029/2024	PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL III	CONSEJO DISTRITAL III.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JNE-033/2024	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ZACATECAS	CONSEJO DISTRITAL IV, CON CABECERA EN GUADALUPE ZACATECAS.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

ACTA. SGA-TRIJEZ-SPR-18/2024
ACTA DE SESIÓN PÚBLICA
2 DE JULIO DE 2024

TRIJEZ-JNE-021/2024	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ZACATECAS	CONSEJO DISTRITAL XV CON CABECERA EN JALPA	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JNE-030/2024	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO ZACATECAS	CONSEJO DISTRITAL II DEL ESTADO DE ZACATECAS.	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JNE-034/2024	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO ZACATECAS	CONSEJO DISTRITAL VII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO ZACATECAS.	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JNE-013/2024	PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL DE JIMÉNEZ DEL TEUL ZACATECAS.	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-JNE-026/2024	PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL DE SOMBRERETE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-JNE-027/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, CON CABECERA EN FRESNILLO ZAC.	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-JNE-031/2024	PARTIDO FUERZA POR MEXICO, ZACATECAS	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, CON CABECERA EN VILLA DE COS, ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-JNE-035/2024	PARTIDO FUERZA POR MEXICO, ZACATECAS	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVIII, CON CABECERA EN SOMBRERETE, ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-JDC-047/2024	JAVIER REYES RODRÍGUEZ	CONSEJO MUNICIPAL DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-JDC-050/2024	SILVANO HASSAN GARDUÑO SERRANO	CONSEJO MUNICIPAL DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-PES-044/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	HÉCTOR APARICIO DURÁN, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XV Y EL PARTIDO DEL TRABAJO	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO:

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con cuatro proyectos de juicios de nulidad electoral elaborados por la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, relativos a los expedientes de clave TRIJEZ-JNE-008, TRIJEZ-JNE-014, TRIJEZ-JNE-28 y TRIJEZ-JNE-32, todos del año dos mil veinticuatro.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de nulidad electoral numero veintiocho, mediante el cual el partido político Fuerza por México Zacatecas controvierte los resultados del cómputo distrital XVI con sede en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, correspondiente a la elección de Diputación local, la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

En ese sentido, el partido promovente impugnó la votación recibida en veintiséis casillas electorales puesto que desde su perspectiva se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracciones III, VII y XI respectivamente, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado con la pretensión de lograr la anulación de las mismas a efecto de modificar los porcentajes de la votación válida emitida y alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político estatal.

A su vez, como consecuencia de los agravios planteados, asumiendo que podría acreditarse alguna nulidad, el partido controvirtió los resultados de la elección por el principio de representación proporcional y solicitó la nulidad de la elección.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la causal invocada por el partido en relación a haber mediado error o dolo en el cómputo de diecisiete casillas prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Medios, del análisis de las constancias que obran en el expediente se

acreditó que trece fueron motivo de recuento en sede administrativa, por lo cual las inconsistencias que pudieron llegar a presentar las actas de escrutinio y cómputo quedaron superadas.

De igual manera, tampoco en el resto de casillas donde el partido señaló que existían discrepancias en los rubros fundamentales se acreditó la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Medios.

Por otra parte, el partido actor señaló que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 52 de la Ley de Medios toda vez que en dieciséis casillas la recepción y cómputo de la votación fue realizada por personas diversas a las facultadas por la ley.

Sin embargo, contrario a los argumentos del actor, el proyecto señala que la causal de nulidad invocada únicamente se tendría por actualizada si las personas que sustituyeron a los funcionarios, además de no ser previamente designadas por la autoridad correspondiente, tampoco fuesen suplentes o formaran parte de la sección electoral de la casilla donde actuaron como funcionarios, de modo que dicha irregularidad se pueda considerar grave y determinante, es decir, que ponga en duda los resultados de la votación obtenida.

Situación que en el caso de las casillas que controvertió no ocurrió, puesto que se comprobó que todas las personas que actuaron como funcionarios de casilla cumplieron con las formalidades previstas en la norma.

De igual manera, en virtud de que el partido no aportó hechos o pruebas adicionales sino que las irregularidades que señaló a fin de solicitar la nulidad de la elección estaban supeditadas a que se acreditaran las nulidades de votación en casilla que hizo valer, el proyecto razona que no era procedente configurar el estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 52 de la Ley de Medios.

A su vez, al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación invocadas por el Partido promovente no fue necesario realizar una recomposición de la votación emitida en el distrito electoral controvertido por lo cual no se efectuó una modificación en la votación que se tomó en cuenta para realizar la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional, tal como lo solicitaba el actor.

Por ello, se propone confirmar el acta del cómputo distrital XVI con sede en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, correspondiente a la elección de Diputación local, la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

En segundo lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de nulidad electoral catorce y treinta y dos promovidos por los partidos políticos Fuerza por México Zacatecas y Revolucionario Institucional, respectivamente, para controvertir el cómputo distrital X con sede en el municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, correspondiente a la elección de Diputación local, la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

Así como el cómputo distrital XVII con sede en el municipio de Rio Grande, Zacatecas, correspondiente a la elección de Diputación local, la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

La ponencia propone desechar de plano las demandas por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción IV, en relación con los artículos 12 y 58 de la Ley de Medios, los cuales prevén que las demandas de juicio de nulidad electoral deberán ser presentadas dentro del término de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal que se pretenda impugnar.

Lo anterior, al acreditarse que las demandas en cuestión fueron presentadas de manera extemporánea ante los respectivos Consejos Distritales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del Juicio de Nulidad Electoral número 8, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas, para controvertir los resultados del cómputo Distrital del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Zacatecas, Zacatecas.

La ponencia propone desechar de plano la demanda en virtud de que el agravio del partido actor va encaminado en hacer visible una irregularidad que presuntamente ocurrió en el proceso de registro de la candidatura postulada por la coalición “La Esperanza Nos Une” y la aprobación del diseño de la boleta electoral para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, es decir, una cuestión relativa a la etapa de preparación de la elección, por lo cual dicho acto adquirió definitividad y firmeza.

En ese sentido, el proyecto razona que una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; no es posible que este Tribunal se pueda retrotraer a revisar violaciones o deficiencias cometidas en otra etapa anterior, pues implicaría modificar actos que ya son definitivos, trastocando con ello el principio de certeza que rige el proceso electoral.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14, fracción VII de la Ley de Medios, se propone desechar de plano la demanda.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes intervino dentro de la nulidad 28 de esta anualidad, comparte la conclusión de que prevalezca la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XVI con sede en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas, considera que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea y por ende, debió desecharse de plano. Por lo que formulara un voto concurrente.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los

proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. Con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes en el Juicio de Nulidad Electoral número 28.

En consecuencia, en el Juicio de Nulidad Electoral número 28, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación local, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito XVI con sede en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

En los juicios de Nulidad Electoral 14 y 32, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En el expediente TRIJEZ-JNE-08/2024 SE RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Xochitl López Pérez proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA XOCHITL LÓPEZ PÉREZ:

“Con su permiso Magistrada Presidenta, señoras magistradas y señor magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de

la Magistrada Rocío Posadas Ramírez respecto del juicio de nulidad electoral identificado con la clave TRIJEZ-JNE-024/2024, promovido por el Partido Fuerza por México Zacatecas, para impugnar el cómputo distrital, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de diputado en el Distrito VI, con cabecera en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

La ponencia propone desechar de plano la demanda del juicio de nulidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; en virtud que no fue presentado dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el Actor, presentó la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, lo que originó que cuando fuera recibida por la autoridad responsable Consejo Distrital, ya había fenecido el plazo legal de cuatro días para su presentación, es decir hasta el once de junio, por consiguiente es extemporánea.

Es la cuenta Magistrada Presidenta señoras y señor magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio de Nulidad Electoral 024/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** la demanda.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con el resto de los proyectos de

resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:

“Con su permiso Magistrada Presidenta, señoras y señor magistrado, me permito dar cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia elaborados por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, respecto de dos juicios de nulidad electoral 29 y 33 de este año promovidos por el Partido Fuerza por México.

En primer término doy cuenta con el juicio de nulidad electoral 29, el cual es en contra de los resultados consignados en el acta del Cómputo distrital, la Declaración de Validez de la Elección y Validez respectiva, realizado por el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

En el proyecto se propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizado por el Consejo Distrital III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

Lo anterior, porque no se acredita la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

El promovente refiere que en las casillas 476 básica y 497 básica faltan firmas de los integrantes de la mesa directiva, pues en su concepto la ausencia de estas firmas no garantiza la certeza de que los funcionarios que fueron designados en esas casillas hayan estado presentes y consecuentemente dichos actos son legales.

Contrario a ello, de autos se advierte que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo si fueron firmadas por personas acreditadas para ser funcionarios de casilla; además el promovente no señaló en específico a algún integrante de las mesas directivas de casillas, sino que realizó la afirmación de manera genérica, de tal suerte que el hecho base de su duda no existe.

Por último al haberse acreditado la inexistencia de la nulidad de las casillas, no procede la nulidad de la elección como lo pretende hacer valer el promovente pues las irregularidades denunciadas no fueron acreditadas, ni tampoco procede el estudio relativo a la asignación de representación proporcional, pues está el actor la hizo depender de la recomposición del cómputo de la nulidad de la votación recibida en las casillas y al no acreditarse las irregularidades no resulta procedente el analizarse al respecto.

Enseguida doy cuenta con el juicio de nulidad electoral 33 de este año, en contra de los resultados consignados en el acta del Cómputo distrital, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, realizado por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

En el proyecto se propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizado por el Consejo Distrital IV, por lo siguiente:

En las casillas 527 contigua 3, 531 básica y 547 básica que el actor señaló que existía un supuesto dolo o error, en el proyecto se propone no realizar el estudio de las mismas, ya que fueron objeto de recuento.

Las casillas 36 básica, 909 básica, 911 básica, 1415 básica, 1423 básica y 1473 básica, estas casillas no se estudian en el proyecto porque las mismas no pertenecen al distrito impugnado.

En las casillas 526 contigua 1, 527 básica y 1886 básica no se acreditó que la votación recibida en las mismas, se efectuara por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.

Pues en las tres casillas, de autos se acredita que las personas que controvierte el actor y que señala que no fueron designadas por el INE, si pertenecían a la sección electoral de las referidas.

Respecto de la irregularidad grave en la casilla 547 básica, referente a que el acta de escrutinio y cómputo no está firmada por los representantes de las mesas directivas de casilla, si bien, se acreditó que no se encontraba firmada el acta, ésta no es suficiente para anular la votación recibida en esa casilla; pues esto puede obedecer a una omisión o aun error; aunado a que de autos no existen otros medios de prueba, mediante los cuales se pueda concluir que la falta de firmas se debe a que no estuvieron presentes y que por eso no asentaron su firma.

Por último al haberse acreditado la inexistencia de la nulidad de las casillas, no procede la nulidad de la elección como lo pretende hacer valer el promovente pues las irregularidades denunciadas no fueron acreditadas, ni tampoco procede el estudio relativo a la asignación de representación proporcional, pues está el actor la hizo depender de la recomposición del cómputo de la nulidad de la votación recibida en las casillas, y al no acreditarse las irregularidades no resulta procedente el análisis al respecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con el que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio de Nulidad Electoral número 29, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito III con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la formula postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” al considerar que la parte

actora no acreditó las causales de nulidad de votación y de elección hechas valer.

En el Juicio de Nulidad número 033/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la formula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” al considerarse que la parte actora no acreditó las causales de nulidad de votación y de elección hechas valer.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Jared Ortega Ávila proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA:

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta, con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres relativos a los juicios de nulidad electoral 021, 030 y 034, todos de este año y promovidos por el partido político Fuerza por México Zacatecas, en contra de los Cómputos Distritales XV, II y VII con cabecera en Jalpa, Zacatecas y Fresnillo, respectivamente, lo anterior porque a su consideración se actualizaron diversas irregularidades y en consecuencia debería decretarse la nulidad de la votación en diversas casillas y de la elección.

Por lo que hace a los Juicios de Nulidad Electoral 021 y 30, la ponencia propone desechar de plano las demandas al considerar que su presentación es extemporánea.

Lo anterior, pues como se detalla en los proyectos, los juicios de nulidad resultan improcedentes y en consecuencia deben desecharse de plano, al encontrarse actualizada la causal prevista en la fracción IV del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, debido a que en ambos casos, el actor presentó la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, sin causa justificada.

Ello es así, pues de autos se tiene que el actor presentó las demandas de Juicio de Nulidad Electoral respectivas, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día diez de junio; quien lo remitió a los Consejos Distritales responsables respectivamente hasta el día once de junio; es decir, un día después de que feneció el plazo legal para su presentación.

Cabe señalar, que aún y cuando ambos se presentaron dentro del plazo legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al no ser éste la autoridad emisora de los actos impugnados, no se interrumpió el plazo establecido para su interposición, por lo que resulta evidente la extemporaneidad con la que se recibió en el Consejo Distrital.

En consecuencia, lo que procede es desechar de plano las demandas por haberse presentado fuera del plazo establecido para el efecto.

Ahora bien, por lo que hace al Juicio de Nulidad Electoral 034, la ponencia propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

En el caso, el quejoso señaló que el día de la jornada electoral se registraron varias irregularidades en distintas casillas del Distrito VII, por lo que estima se actualizan diversas causales de nulidad de votación, como son haber mediado dolo o error en la computación de los votos, la falta de firma de las actas de escrutinio y cómputo y en algunas de ellas la existencia de irregularidades graves, asimismo, solicitó la nulidad de la elección.

Señaló que dichas irregularidades son determinantes para acreditar la nulidad de la votación, porque considera que al actualizarse esas causales, podría alcanzar el umbral mínimo del 3% necesario para conservar su registro.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto, si bien en dos casillas se acreditó un error en el cómputo de los votos, el mismo no es determinante para anular la votación recibida en las casillas en estudio, pues si bien se advierte un error en el número total de votos, se trata únicamente de un voto en cada casilla y en la mismas la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 48 y 51 votos respectivamente.

Por lo que hace a la causal de nulidad consistente en efectuar la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral en una casilla, la misma no se acredita en razón de que del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se aprecia que se encuentran asentados tanto los nombres como las firmas del Presidente, del 1er y 2do secretario y como del 1er, 2do y 3er escrutador.

Por lo anterior, al no actualizarse los supuestos de nulidad de votación de casillas previstos en las fracciones III y VII, del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas se confirma el resultado recibida en cada una de ellas.

En cuanto a la nulidad de la elección solicitada por el actor, en el caso, al no haber sido acreditada ninguna causal de nulidad de votación de casillas que sea determinante para el resultado de la elección, la pretensión del Promoviente es

inatendible al no haberse presentado los elementos necesarios para su acreditación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes intervino dentro de la nulidad 34 de esta anualidad, pues al igual que el juicio de nulidad electoral 28 aunque se comparte la conclusión de que debiera prevalecer la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección realizada por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas; sin embargo, considera que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea y por ende, debió desecharse de plano. Anunciando la emisión de voto concurrente.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos. Con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes en el Juicio de Nulidad número 34.

En consecuencia, en los Juicios de Nulidad Electoral 21 y 30 SE RESUELVE en ambos casos:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Y en el Juicio de Nulidad Electoral 34/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el

VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, al no demostrarse las causales de votación y elección hechas valer.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ:

“Con el permiso de las Magistraturas que integran el Pleno, me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución elaborados por la Ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 47 así como del juicio de nulidad electoral 19 ambos de este año, promovidos por Javier Reyes Rodríguez y el Partido de la Revolución Democrática para impugnar los resultados de la elección municipal de Villa González Ortega, Zacatecas.

Los recurrentes impugnan la votación recibida en 4 casillas haciendo valer diversas causales de nulidad contempladas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

El proyecto proponer acumular los medios de impugnación y confirmar los resultados de la votación de la elección municipal al no actualizarse plenamente las causales de nulidad invocadas conforme se explica:

En primer término, se analizan las casillas 1676 Contigua 1, 1679 Básica y 1681 Extraordinaria por la supuesta existencia de error o dolo en el cómputo de la votación y existencia de irregularidades graves que no se subsanaron el día de la jornada electoral ni al momento de efectuar el cómputo municipal.

En el caso, quienes impugnan manifiestan que en los resultados de la votación de estas casillas se advirtió la existencia de 8 boletas adicionales seis en la primera y una en las restantes más de las que legalmente debían contener los paquetes electorales, por lo cual aducen que existe un error en el cómputo de los votos.

En el caso, se razona que el estudio de la primera causal de nulidad resulta improcedente, porque acorde a diversos criterios jurisdiccionales, para realizar un análisis de esta causal se deben hacer valer errores o discrepancias en los rubros fundamentales, mientras que la existencia de 8 boletas adicionales resulta de una operación aritmética en rubros auxiliares, por lo cual no puede inferirse que ese número de boletas se tradujera en votos emitidos y contabilizados.

Así, aunque se acredita la existencia de esa situación, lo cierto es que los recurrentes no demuestran que existan errores en los rubros fundamentales del cómputo de votos, por lo que es improcedente el estudio de esa causal de nulidad.

Por otra parte, aunque la existencia de 8 boletas adicionales sí se considera una irregularidad, la misma no constituye una violación sustancial grave y determinante pues ello ocurriría si los recurrentes demuestran plenamente que esas boletas se utilizaron de manera indebida, es decir, que se convirtieran en votos emitidos para alguna opción política.

Sin embargo, lo único que se demuestra es que hubo boletas adicionales, sin que de ninguna manera se acredite que son votación efectiva, cuestión que sí traería consigo una violación determinante.

En segundo término, los recurrentes impugnan los resultados de la votación de la casilla 1676 Básica haciendo valer diversas causales de nulidad.

De inicio, aseguran que existió presión sobre el electorado porque a las afueras del domicilio donde se instaló la casilla se encontró propaganda alusiva a los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, pero dicha causal no se acredita, toda vez que no existen medios probatorios que permitan establecer cuál era la propaganda o de qué forma pudo coaccionar el voto de la ciudadanía.

Puesto que no hay una narración de circunstancias específicas que acrediten que la voluntad de la ciudadanía se vio afectada. Bajo esa óptica se analizan los resultados y se concluye que no hay una votación dirigida únicamente a los citados partidos políticos, lo que abona al hecho de que no se presionó al electorado.

Luego, los recurrentes manifiestan que se permitió votar a una persona que no estaba registrada en la lista nominal, cuestión que sí se acredita al contrastar las pruebas que obran en autos. Sin embargo, ese voto adicional no resulta determinante porque la diferencia entre el primer y segundo lugar de esa casilla fue de 9 votos.

Finalmente, quienes impugnan refieren que en esa casilla existió un retraso injustificado en la recepción de la votación lo cual generó que muchas personas no pudiesen emitir su voto, pero dicha afirmación no tiene sustento, pues si bien se acredita que la votación comenzó a recibirse hasta las 08:45 horas el día de la jornada electoral, lo cierto es que no existen indicios o medios de prueba que demuestren que ello obedeció a una actitud dolosa o injustificada.

En el caso, se advierte que pudo tener origen en la falta de capacitación de las personas que integraron la mesa directiva, aunado a ello se procedió a realizar un análisis comparado de la votación que se obtuvo en la elección de 2021 y la actual, que permite inferir que en la presente elección aumentó el número de votación, por lo que no se acredita la afectación que aducen los recurrentes.

Ahora, continúo con la cuenta del proyecto relativo al juicio de nulidad electoral 27 de este año, promovido por el partido político Morena para impugnar los resultados de la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral octavo con sede en Fresnillo, Zacatecas.

El recurrente impugna la totalidad de esos resultados haciendo valer la causal de nulidad de elección que se contempla en el artículo 53 de la Ley de Medios, al considerar que existieron violaciones sustanciales graves y determinantes que transgredieron el principio de equidad en la contienda.

El proyecto propone confirmar los resultados de la votación de esa elección pues del análisis de los medios de prueba que ofreció el recurrente no se acredita la existencia de los hechos que a su parecer configuran la violación sustancial.

En el caso, Morena asegura que en la candidatura que postuló la “Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas” ocurrió una situación extraordinaria, porque en un primer momento se registró una fórmula encabezada por María Guadalupe Hernández Hernández quien ostentó esa calidad desde el treinta y uno de marzo hasta el veinticuatro de mayo, fecha en la cual se sustituyó esa fórmula y se registró una nueva encabezada por Eleuterio Ramos Leal.

En ese tenor, Morena afirma que Eleuterio Ramos Leal realizó actos de campaña desde que inició el periodo para tal efecto, ostentándose como candidato sin tener la calidad legal porque no se encontraba registrado. Por lo cual, considera que los actos irregulares de llamamiento al voto generaron inequidad en la contienda porque se promocionó a la par de la candidatura legalmente registrada y ello trajo consigo una mayor captación de votos para que esa candidatura obtuviera la victoria en ese Distrito Electoral.

Ahora bien, para demostrar tal situación, Morena ofrece como pruebas cuarenta direcciones electrónicas certificadas ante fedatario público que se relacionan con publicaciones en redes sociales de ambas candidaturas, asimismo ofrece tres videos para demostrar los actos señalados.

En ese tenor, en el proyecto se realiza un análisis minucioso de los medios de prueba relacionados con los supuestos hechos irregulares que realizó Eleuterio Ramos Leal en el periodo que no tuvo registro legal como candidato.

Del estudio de diecisiete publicaciones de imágenes y texto en redes sociales se concluye que no contienen elementos propagandísticos que se relacionen directamente con Eleuterio Ramos Leal o con la supuesta difusión de una candidatura a su favor.

Por otra parte, del análisis de las expresiones escritas se tiene que, aunque en cuatro publicaciones sí existen llamamientos equivalentes al voto se realizaron en favor de diversas candidaturas que postuló la “Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas”, pero no existe ninguna manifestación relacionada con Eleuterio Ramos o una candidatura a su favor.

Bajo esa óptica no se desconoce que las publicaciones sí tuvieron origen en eventos de carácter proselitista pero Eleuterio Ramos Leal –en su calidad de tercero interesado-, menciona que participó en dichos eventos en su calidad de ciudadano, acompañando a otros actores políticos, pero que nunca realizó actos de campaña para su beneficio. Cuestión que las pruebas analizadas no desvirtúan.

Asimismo, se analizan tres casos específicos de publicaciones de imágenes y texto relacionadas con videos, concluyéndose que dichos medios de prueba no son idóneos para demostrar plenamente la existencia de los hechos irregulares por circunstancias particulares de cada caso analizado.

Bajo esa línea argumentativa el proyecto determina que al no acreditarse los hechos que Morena consideró como una violación sustancial grave y determinante, entonces resulta improcedente analizar los restantes elementos para acreditar la causal de nulidad de elección, por lo que los resultados deben prevalecer en sus términos.

Finalmente doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano número 50 promovido por quien en su momento fue candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario

Institucional en contra de los resultados del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de ese Municipio, en el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

El Actor señala, que en la elección celebrada en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas se presentaron una serie de irregularidades que a su juicio afectaron el desarrollo democrático del proceso electoral, por lo que impugna la votación recibida en varias casillas haciendo valer diversas causales de nulidad que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Medios.

De inicio, se analizan las casillas 726 y 731 Contigua 1, en las cuales el actor alega que hubo presión sobre el electorado.

En la primera casilla en mención, al actor refiere que una persona que a su dicho es servidor de la nación y regidor propietario de la planilla del partido político Morena, ejerció presión sobre el electorado. En el caso, se declara inoperante, toda vez que el medio de convicción con el cual pretende acreditar su dicho es insuficiente por tratarse de una prueba técnica que no soporta con ningún otro medio de prueba, contrario a ello la autoridad electoral local informó que en esa casilla no hubo escritos de incidentes por parte de los representantes partidistas, así como tampoco hojas de incidentes levantadas por la mesa directiva.

Por cuanto a la segunda casilla en análisis, señala que la presión sobre los electores se hizo consistir en el hecho de que en dicha casilla estuvo como presidenta de la mesa directiva de casilla una persona que era familiar del candidato a síndico municipal por el partido político Morena; por tanto, su motivo de inconformidad resulta infundado en virtud a que no existe prohibición legal para que un familiar de un candidato pueda ser integrante de una mesa directiva de casilla y no existen elementos mínimos necesarios de carácter argumentativo y probatorio que acrediten la existencia de presión a los electores o funcionarios de casilla.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación que hace el Actor en relación a que en todas las casillas hubo presión hacia los electores por parte de personal del partido político Morena, se tiene que los medios de convicción que ofrece para acreditar su dicho no se identifican a las personas así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas, por lo que sólo representan indicios que no hacen prueba plena al no encontrarse concatenados con los demás elementos que obran en el expediente.

Por lo que se propone declarar ineficaz su argumento.

Luego, el Actor manifiesta que en diecisiete casillas se detectaron urnas que al momento del conteo mostraron un número considerablemente mayor de votos emitidos en comparación con los votantes registrados en la lista nominal, por lo cual supone la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, y a fin de acreditar su dicho anexa las sábanas de resultados electorales que fueron puestas en las casillas impugnadas, señalando en cada una de ellas los rubros que a su consideración no son coincidentes.

Al respecto, resultan ineficaces sus argumentos en virtud a que omite identificar específicamente en qué rubros fundamentales existe discrepancia, por lo que se desestiman al no contar con los datos necesarios para contrastarlos a fin de evidenciar la presunta existencia de la irregularidad que hace valer en la presente causal de nulidad.

Finalmente, el Actor señala que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral consistentes en un supuesto embarazo de urnas, así como el hecho de que un Capacitador Asistente Electoral apoyó al partido político.

En el primer caso, resulta infundado su motivo de inconformidad en virtud a que las casillas impugnadas como irregularidad grave de “embarazo de urnas”, ya fueron analizadas en la causal de error o dolo; asimismo, no aportó las pruebas necesarias que permitieran a este Tribunal tener los elementos probatorios mínimos indispensables para anular las casillas en las que refieren ocurrió esa irregularidad.

En el segundo caso, de las pruebas aportadas no se desprende ningún dato en concreto que nos lleve afirmar las manifestaciones que como irregularidad grave pretende acreditar el Actor, por tanto, resultan ineficaces en virtud a que incumple con los elementos mínimos necesarios de carácter argumentativo y probatorio para que este Tribunal analice lo planteado.

Por lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

Con esto concluye la cuenta conjunta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de

resolución con el que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio ciudadano 47 y acumulado SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TRIJEZ-JNE-019/2024** al **TRIJEZ-JDC-047/2024**, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal de Justicia Electoral, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por *Morena*, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

En el Juicio de Nulidad Electoral 027/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de la Diputación del Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que postuló la *Coalición*, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Y en el Juicio ciudadano 50, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta con el resto de los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YZARETH SALAS DÁVILA:
“Gracias magistrada Presidenta, con su autorización y la del pleno de este Tribunal, doy cuenta conjunta con cuatro proyectos de sentencia elaborados por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relacionados con diversos juicios de nulidad electoral.

De inicio se presenta el proyecto de sentencia relativo al juicio de nulidad 35 promovido por el Partido Político local Fuerza Por México, para solicitar la nulidad de la votación en algunas casillas de la elección del Distrito Electoral 18 con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, al considerar que es extemporánea, toda vez que de conformidad en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación, el plazo para impugnar es de cuatro días una vez concluido el cómputo respectivo, por lo que en el caso, este inició el seis de junio y concluyó el nueve siguiente, en tanto que la demanda fue presentada el diez de junio a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral

Bajo esa perspectiva, es claro que la demanda presentada es extemporánea, por lo cual, se propone su desecharamiento.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de nulidad 31 de este año, promovido por el Partido Político Fuerza por México Zacatecas, en el que se pretende impugnar los resultados de la elección de Diputados del Distrito 12 con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas., haciendo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas.

La ponencia propone tener por no presentada la demanda, al haberse interpuesto de manera extemporánea, pues en autos consta que el cómputo de dicha elección concluyó el día seis de junio, por lo cual el plazo para impugnar inició el día siete y concluyó el diez.

De igual manera, consta en el expediente, que la demanda fue presentada el diez de junio a las veintitrés horas con cuarenta minutos ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y dicha autoridad lo remitió al Consejo Distrital mediante oficio, del cual se advierte que el juicio fue recibido a las ocho horas con treinta minutos del día once de junio, es decir fuera del plazo que tenía el partido actor para controvertir los resultados de la elección del Distrito 12.

Por otra parte, el auto de recepción del medio de impugnación, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital, se levantó en fecha diez de junio y se asentó que se tenía por recibida la demanda en comento, presentada el mismo diez de junio en el Consejo General; respecto a ello, se infiere que por la hora de presentación y la distancia entre ambas sedes, es materialmente imposible que la demanda se haya recibido de manera oportuna en la misma fecha en la que fue presentada ante el Consejo General.

Ahora bien, aunque la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación por veinte minutos, lo cierto es que no se interpuso ante la Autoridad Responsable, sino ante el Consejo General, lo cual no interrumpió el plazo estipulado, pues esto sucedido hasta que el Consejo Distrital lo recibió.

En el proyecto se razona que acorde a la línea judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido no se encontró en ningún supuesto de excepción que justificara la presentación ante autoridad diversa a la responsable, pues del escrito de demanda se advierte que el Actor tenía claridad respecto de quien era la autoridad responsable, pues identifica como tal al Consejo Distrital XII con cabecera en Villa de Cos, por lo que si el medio de impugnación fue recibido por ese órgano hasta el once de junio, es patente que está fuera del plazo para su interposición y lo conducente es que se declare el desechamiento del juicio de nulidad.

Finalmente doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de nulidad 13 y 26 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto, al juicio de nulidad 13, el PRI pretende impugnar los resultados de la elección del municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas.

Del análisis del expediente, se desprende que el Consejo Municipal efectuó el cómputo de dicha elección el día cinco de junio, concluyendo ese mismo día, por lo cual, el plazo para impugnar corrió del seis al nueve de junio. De igual manera, en autos consta que la demanda fue presentada el nueve de junio a las veintitrés horas

con cincuenta y dos minutos ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y dicha autoridad lo remitió al Consejo Municipal responsable mediante oficio, el cual fue recibido a las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de junio, es decir una vez que había concluido el plazo para impugnar.

En ese sentido, resulta claro que las constancias fueron recibidas por el Consejo Responsable el trece de junio, es decir, fuera del plazo que tenía el partido actor para controvertir los resultados de la elección municipal de Jiménez del Teúl.

En el caso, también se valoró que la recepción firmada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal es de fecha nueve de junio, por lo cual, se razona en la propuesta que es materialmente imposible que la demanda se haya remitido en la misma fecha, ya que se está hablando de que el Consejo General del Instituto tenía ocho minutos para remitir el medio de impugnación a la Autoridad Responsable, antes de que se cumpliera el término establecido en la ley, ello considerando que fue interpuesta a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos y por la distancia que existe entre ambas sedes es poco probable que se hiciera el traslado al Consejo Municipal de Jiménez del Teul en ese tiempo, por lo que bajo las reglas de la sana lógica, la crítica y las máximas de la experiencia, resulta inconcuso que no existe una cronología razonable y certeza en los documentos descritos.

Conforme a lo anterior, se concluye que aunque la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación por ocho minutos, lo cierto es que no se interpuso ante la Autoridad Responsable, sino ante el Consejo General, lo cual no interrumpió el plazo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Medios, pues esto sucedió hasta que el Consejo Municipal lo recibió. Por lo cual, se propone su desechamiento.

Por último, se da cuenta con en el proyecto del juicio de nulidad 26 donde el Partido mencionado, controvierte los resultados obtenidos en la elección municipal de Sombrerete, Zacatecas, al considerar que existen irregularidades que pudiesen generar la nulidad de la votación obtenida en diversas casillas, así como la nulidad general de la votación por violaciones sustanciales graves y determinantes.

Del estudio del escrito de demanda también se advierte la la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, de conformidad a lo siguiente:

- El plazo para impugnar inició al día el siete de junio y concluyó el diez de ese mismo mes.
- De igual manera, de autos consta que la demanda fue presentada el diez de junio a las veintitrés horas ante el Consejo General, a su vez el Consejo Municipal lo tuvo por recibido en la misma fecha, sin soslayar el hecho de que restaba una hora para que venciera el término establecido en la ley.
- De los autos que conforman el expediente, no se desprende la existencia de un oficio de remisión, una impresión de correo electrónico o algún otro documento expedido por el Consejo General en el cual se acredite la

remisión del escrito de demanda hacia la Autoridad Responsable antes de que venciera el plazo.

- Respecto a ello, se infiere que es materialmente imposible que la demanda se haya recibido en la misma fecha, ya que se está hablando de que el Consejo General del Instituto tenía una hora para remitir el medio de impugnación a la Autoridad Responsable con sede en Sombrerete antes de que se cumpliera el término establecido en la ley, y considerando la distancia que existe entre ambas sedes resulta improbable la hipótesis de que se hiciera el traslado a dicha autoridad electoral, por lo que bajo las reglas de la sana lógica, la crítica y las máximas de la experiencia, resulta inconcuso que no existe una cronología razonable y certeza en los documentos descritos.
- Así, se concluye que aunque la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación, a tan solo una hora de que feneciera el término establecido por la ley, lo cierto es que no se interpuso ante la Autoridad Responsable, sino ante el Consejo General, lo cual no interrumpió el plazo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Medios.

En el proyecto se razona que no es posible validar la presentación oportuna ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral considerando que el Instituto es una unidad administrativa, compuesta por otros órganos de carácter temporal, ello, porque cada uno de los Consejos Electorales tiene atribuciones y obligaciones específicas, tales como el trámite de ley y publicidad del medio de impugnación, la remisión de las constancias a este Tribunal, entre otras.

Aunado a lo anterior, la línea judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es clara al señalar que el plazo se interrumpe hasta que la demanda se recibe en el órgano responsable y en el caso, existe certeza de que ello sucedió una vez que concluyó el plazo para impugnar.

Finalmente, del escrito de demanda se corrobora que el actor tenía claridad respecto de quien era la autoridad responsable, pues identifica como tal al Consejo Municipal del municipio de Sombrerete, por lo que no queda duda de que no existió motivo o justificación razonable para no presentar el juicio de nulidad ante el órgano municipal, o bien, ante este Tribunal que es el competente para resolver, sin embargo no existe constancia que permita verificar que la demanda se recibió en el Consejo Municipal dentro del plazo establecido, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos, se propone el desechamiento del juicio de nulidad.

Es la cuenta conjunta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

La Magistrada Gloria Esparza Rodarte considera que la demanda del juicio de nulidad electoral promovida por el partido político Revolucionario Institucional, sí se encuentra dentro del plazo legal para ser admitida y en su caso estudiada.

Anunciando la emisión de un voto particular, en el juicio de nulidad 26 de esta anualidad.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes sostiene su proyecto en los términos expuestos.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos de los juicios de nulidad 35, 31 y 13 han sido aprobados por unanimidad de votos. Y el Juicio de Nulidad 26 se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

En consecuencia en los Juicios de Nulidad electoral 35, 31 y 13 SE RESUELVE en cada caso:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Y en el Juicio de Nulidad Electoral número 26, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del dos de julio dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida

constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.- DOY FE.